

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Luis Armando Herrera Cubillos
Radicado	110014003069 2021 01075 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el presentante legal del banco demandante coadyuvado por el apoderado especial del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “008Solicitudterminación” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741d1c7d326b6e052bc6b001c0c9c4844e2afa165b4041b36b665f29604de2d**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sergio Andrés Cabrera
Demandados	Cesar Hernández
Radicado	110014003069 2021 01135 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

Censura el recurrente que la letra de cambio cumple todos los requisitos legales, en especial, a firma del creador dado que se encuentra firmada en el espacio de aceptada por obligado cambiario, para fundamentar sus argumentos trajo a colación la Sentencia de Tutela STC4164- 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia.

Mírese que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Es de advertir que un documento solo podrá ser considerado título valor cuando reúna los presupuestos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio. Dentro de estos últimos se encuentran los consignados

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

en el artículo 621 Estatuto Comercial, a saber: 1. La mención del derecho que se incorpora y 2. **La firma del creador.**

Así mismo, conviene señalar que, en la letra de cambio, su creador puede ser el beneficiario, girador o girado, pudiendo concurrir una doble calidad en aquél, esto es, como girador y girado al mismo tiempo, tal y como lo estipula el artículo 676 del Código de Comercio y, en este supuesto, la aceptación y creación del título surte plenos efectos con una simple firma. Sobre dicho requisito encontramos abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para la cual se trae a colación uno de los enumerados pronunciamientos:

“[C]uando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador-creador, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.

“Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones del girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo girado (...).

Como el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, pues tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra de cambio aceptan la obligación y el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador-creador- se dejó en blanco, se concluye que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser revocado”. (Se resalta). (CSJ. SCC. Sentencia de 27 de septiembre de 2013, rad. 02177-00, reiterada en rad. 2014-00233-01 y 5 de febrero 2015, expediente 73001-22-13-000-2014-00424-02).

En el *sub-lite* el acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, como se dijo en líneas precedentes, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor.

La afirmación precedente, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "girador", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "aceptante (girados)" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en el documento que se aporta para la ejecución.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia del título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Ahora bien, para el Despacho se aparta de los efectos jurídicos de la Sentencia de Tutela STC4164- 2019, por cuanto la acción de tutela se caracteriza por ser *inter partes* y su decisión no es *erga omnes* para el resto de los ciudadanos, por cuanto los efectos de la resolución solo afectan a las partes de esa contienda. Sobre el tópico ha manifestado el Tribunal Constitucional que:

"Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especiales, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas." (C.C. T-583 de 2006) (Se subraya y resalta)

Entonces, se confirmará la decisión censurada, dado que la letra de cambio aportada como báculo de apremio, como quedó visto, adolecen de la firma del creador-girador, exigencia establecida por el artículo 621 Estatuto

Comercial que impide considerarlas como título valor y, por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquella es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, secretaría de le cumplimiento a la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05edec692598da1ca3405d009392e65f3801f4be9ea12fff30d7ce641ef6d3**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:09 AM

² Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Diana Patricia Monsalve Villegas
Radicado	110014003069 2021 01249 00

Comoquiera que la ejecutada Diana Patricia Monsalve Villegas se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$110.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado "007AlleganNotificaciónDecreto806" del expediente digital.

² Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06c18c9dfaa6d36bca4675e6c82e7cd8e18820a5d5b5c5cd9365ce594b2b3d**
Documento generado en 30/03/2022 09:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Junior Steven Santana Castro y otros
Radicado	110014003069 2021 001429 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V. Inmobiliaria S.A. contra Junior Steven Santana Castro, Kymberly Stracy Hernández Barreto y María Camila Parra Rubiano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de septiembre de 2018 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	2/05/2020	\$564.936,00
2	2/06/2020	\$564.936,00
3	2/07/2020	\$564.936,00
4	2/08/2020	\$564.936,00
5	2/09/2020	\$564.936,00
6	2/10/2020	\$583.352,00
7	2/11/2020	\$583.352,00

8	2/12/2020	\$583.352,00
9	2/01/2021	\$583.352,00
10	2/02/2021	\$583.352,00
11	2/03/2021	\$583.352,00
12	2/04/2021	\$583.352,00
Total		\$6.908.144,00

1.2) \$1'166.704,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Víctor Hugo Torres Charry, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc8c670a7194460ac8308f8d64a9d5c77f210ff4082d250c4031f68320446a**
Documento generado en 30/03/2022 09:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pedro Alfonso Castañeda Villa
Demandados	Linda Patricia Rico Espejo y otro
Radicado	110014003069 2022 00095 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Pedro Alfonso Castañeda Villa, en contra de Linda Patricia Rico Espejo y Luis Jaime Alfonso, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*".

En el *sub-judice*, se arrimó como báculo del recaudo un contrato de arrendamiento No. 004-21, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$4'400.000 por cláusula penal y \$2'000.000 por concepto de costas procesales y agencias en derecho más el contrato de prestación de servicios profesionales de abogacía.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza del incumplimiento de las condiciones contractuales, máxime cuando en el escrito demandatorio nada dice sobre dicho incumplimiento, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará esa circunstancia.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "*(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de*

*distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*¹.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, como el contrato arrimado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Pedro Alfonso Castañeda Villa, en contra de Linda Patricia Rico Espejo y Luis Jaime Alfonso, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07148597ea3a531630ca10535e97afa2b337282fd7351e046e7fe31983795cf7**

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

² Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Documento generado en 30/03/2022 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Barreto Ochoa
Demandados	Silvana Teresa Ibáñez Maza y Nicolas Andrés Vanegas Doria
Radicado	110014003069 2022 00107 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas Causas de acuerdo a la cuantía del asunto.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e0b6898ec484bfb0999cebe857704f6911dc4b4b15bff68489d9d237e66d0**

Documento generado en 30/03/2022 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Adriana Gómez Gómez
Radicado	110014003069 2022 00111 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Adriana Gómez Gómez, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 172 cuotas mensuales, la primera de estas por el valor de \$197.370,50 el 5 de febrero de 2010 y así sucesivamente el día cinco de cada mes, pero exponiendo en el cartular que soporta la ejecución que la fecha de vencimiento final era el 18 de marzo de 2021, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observese, que realizado el conteo de las 172 cuotas establecidas en el pagare, la última debería sufragarse el 5 de mayo de 2024, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda, por lo que la fecha de vencimiento expuesta en título valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Adriana Gómez Gómez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83268d466b27f9929b549dc37e2a422bacf482baf2732d32f224a9872a2c869**
Documento generado en 30/03/2022 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Arbey Arenas Zapata
Demandados	Juan Carlos Cruz Rivas
Radicado	110014003069 2022 00113 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Arbey Arenas Zapata contra Juan Carlos Cruz Rivas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 14 de febrero de 2017.

1.1.1). \$1'400.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de febrero de 2017, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Carlos Julio Fernández Pérez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Código de verificación: **d62838c354321266fe5f06797b5fea694a0071ddab371828e7d76c475b7eccca**

Documento generado en 30/03/2022 09:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Anastasio Forero Sánchez
Radicado	110014003069 2022 00121 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Anastasio Forero Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito 27 de enero de 2016.

1.1.1). \$36'329.785,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito 27 de enero de 2016.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$33'142.316,00, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eef45725c048b9e955032a4c2b5ae1109a664d1bc0cef04586f052efd20da8**
Documento generado en 30/03/2022 09:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Kid Game Pinto García
Demandados	Desarrollo Urbano E Ingeniería S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00123 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto. Tenga en cuenta que la forma que están planteadas es para otro tipo de acción.

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.¹

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Certifíquese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ab03f994c8aa59147b70945c395db0b4288d45631c0072ecabcf7b29c334c**
Documento generado en 30/03/2022 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H.
Demandados	Irina Tomilina
Radicado	110014003069 2022 00127 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Agrupación de vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H. en contra de Irina Tomilina por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento T1 – 601, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Agrupación de Vivienda Edificio Zuly I y Edificio Zuly II P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	30/09/2019	\$58.850,00
2	31/10/2019	\$146.000,00
3	30/11/2019	\$146.000,00
4	31/12/2019	\$146.000,00
5	31/01/2020	\$131.000,00
6	29/02/2020	\$131.000,00
7	31/03/2020	\$131.000,00
8	30/04/2020	\$131.000,00
9	31/05/2020	\$131.000,00
10	30/06/2020	\$131.000,00
11	31/07/2020	\$131.000,00
12	31/08/2020	\$131.000,00
13	30/09/2020	\$131.000,00

14	31/10/2020	\$131.000,00
15	30/11/2020	\$131.000,00
16	31/12/2020	\$131.000,00
17	31/01/2021	\$131.000,00
18	28/02/2021	\$131.000,00
19	31/03/2021	\$131.000,00
20	30/04/2021	\$131.000,00
21	31/05/2021	\$131.000,00
22	30/06/2021	\$131.000,00
23	31/07/2021	\$131.000,00
24	31/08/2021	\$131.000,00
25	30/09/2021	\$131.000,00
26	31/10/2021	\$131.000,00
27	30/11/2021	\$131.000,00
Total		\$3.509.850,00

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$90.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de enero de 2021.

1.4) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Fajardo Garavito, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acca668f99e493eb8650bbd2559f383cdc1644ab62e25cee04af1fe779c9a29**
Documento generado en 30/03/2022 09:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Richmond Suites S.A.S.
Demandados	Comunicación Celular s.a. – Comcel S.A.
Radicado	110014003069 2022 00129 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Richmond Suites S.A.S., contra Comunicación Celular s.a. – Comcel S.A., en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. 778, 780, 782, 785, 788, 791, adolecen de la firma y fecha de recibido, firma del creador del título y las facturas FEC-1 y FEC-6 no cuentan con aceptación.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primera medida, las facturas Nos. 778, 780, 782, 785, 788, 791, aportada como título base de recaudo carence de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*” (se resalta).

En segundo término, en la facturas Nos. 778, 780, 782, 785, 788, 791 no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

En tercer lugar, el artículo 621 de la codificación mercantil, determino que “(···) 2) *La firma de quién lo crea.*”, como requisito fundamental para que se pueda tener una factura como título valor, caso que no cumplen las facturas No. 778, 780, 782, 785, 788, 791.

Por último, las facturas electronicas No. FEC-1 y FEC-6, adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por la Richmond Suites S.A.S., contra Comunicación Celular s.a. – Comcel S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb7fd6e256a62c7ff5a224d9789f26ebbdd24290c878c6bf771ba927b25b03**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de la Vivienda Popular
Demandados	German Orlando Mora Amézquita y otros
Radicado	110014003069 2022 00131 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Caja de la Vivienda Popular contra German Orlando Mora Amézquita y Luz Katty Garcés García, en razón a que la escritura pública No. 3092 del 28 de septiembre de 1999 aportada como título base de recaudo obra en copia simple y sin la respectiva constancia de ser primera copia, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En este orden de ideas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Aunado a lo anterior, en tratándose de escrituras públicas, el artículo 38º del Decreto 2148 de 1983, establece que: *“Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá **sendos ejemplares de la primera copia** y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el **mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.**”*

Descendiendo al caso *sub examine*, evidencia este juez de instancia, que la escritura pública No. 3092 báculo de la acción no fue aportada con la respectiva anotación de ser primera copia, pues en dicho documento se

observa la leyenda que “*es fiel y segunda copia de la escritura publica No. 3092 (…)*” y sin ninguna indicación de que presta mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta, que, al ser título ejecutivo de dicha naturaleza, la estipulación de la obligación únicamente es posible en los ejemplares que cuentan con estas constancias, no siendo dable duplicarlo o reproducirlo de otra manera, pues de así hacerlo, se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En consecuencia, y comoquiera que la escritura pública que soporta la ejecución no tienen la constancia de ser la primera que se expide con mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 38 del decreto 2148 de 1983, habrá de negarse la orden de apremio. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

Por consiguiente, la documental arrojada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Caja de la Vivienda Popular contra German Orlando Mora Amézquita y Luz Katty Garcés García, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Código de verificación: **8f2f84086d3bff4b70fc07eaac1cfde26be7b03bcecc97d3a6c207d27225688f**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Roselia Poveda Montero
Demandados	Jorge Molina González
Radicado	110014003069 2022 00133 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Roselia Poveda Montero contra Jorge Molina González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 672025 del Banco Caja Social.

1.1.1) \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 672025 del Banco Caja Social.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 9 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el cheque No. 130201 del Banco Caja Social.

1.2.1) \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 130201 del Banco Caja Social.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ruth Elminia Barrera García, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98652b44569fe4fc8a82c244b203f16d011552e60f85e3c1f68a962a621795**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:05 AM

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Cristian Andrés Rodríguez y Leandro Chiguasuque Márquez
Radicado	110014003069 2022 00135 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Cristian Andrés Rodríguez y Leandro Chiguasuque Márquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0724260.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0724260, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
17	7-may-17	\$132.414	\$ 154,470
18	7-jun-17	\$134.274	\$ 152,610
19	7-jul-17	\$136.134	\$ 150,750
20	7-ago-17	\$138.024	\$ 148,860
21	7-sep-17	\$139.944	\$ 146,940
22	7-oct-17	\$141.894	\$ 144,990
23	7-nov-17	\$143.874	\$ 143,010
24	7-dic-17	\$145.854	\$ 141,030
25	7-ene-18	\$147.894	\$ 138,990
26	7-feb-18	\$149.934	\$ 136,950
27	7-mar-18	\$152.034	\$ 134,850

28	7-abr-18	\$154.134	\$ 132,750
29	7-may-18	\$156.294	\$ 130,590
30	7-jun-18	\$158.454	\$ 128,430
31	7-jul-18	\$160.674	\$ 126,210
32	7-ago-18	\$162.894	\$123.990
33	7-sep-18	\$165.174	\$121.710
34	7-oct-18	\$167.454	\$119.430
35	7-nov-18	\$169.794	\$117.090
36	7-dic-18	\$172.134	\$114.750
37	7-ene-19	\$174.534	\$112.350
38	7-feb-19	\$176.964	\$109.920
39	7-mar-19	\$179.424	\$107.460
40	7-abr-19	\$181.914	\$104.970
41	7-may-19	\$184.434	\$102.450
42	7-jun-19	\$187.014	\$99.870
43	7-jul-19	\$189.594	\$97.290
44	7-ago-19	\$192.234	\$94.650
45	7-sep-19	\$194.904	\$91.980
46	7-oct-19	\$197.634	\$89.250
47	7-nov-19	\$300.364	\$86.520
48	7-dic-19	\$203.154	\$83.730
49	7-ene-20	\$205.974	\$80.910
50	7-feb-20	\$208.854	\$78.030
51	7-mar-20	\$211.734	\$75.150
52	7-abr-20	\$214.674	\$72.210
53	7-may-20	\$217.674	\$69.210
54	7-jun-20	\$220.704	\$66.180
55	7-jul-20	\$223.764	\$63.120
56	7-ago-20	\$226.884	\$60.000
57	7-sep-20	\$230.034	\$56.850
58	7-oct-20	\$233.214	\$53.670
59	7-nov-20	\$236.484	\$50.400
60	7-dic-20	\$239.754	\$47.130
61	7-ene-21	\$243.084	\$43.800
62	7-feb-21	\$246.474	\$40.410
63	7-mar-21	\$249.894	\$36.990
64	7-abr-21	\$253.374	\$33.510
65	7-may-21	\$256.884	\$30.000
66	7-jun-21	\$260.454	\$26.430
67	7-jul-21	\$264.084	\$22.800
68	7-ago-21	\$267.744	\$19.140
69	7-sep-21	\$271.464	\$15.420
70	7-oct-21	\$275.244	\$11.640
71	7-nov-21	\$279.084	\$7.800
Total		\$10.928.980	\$4.949.640

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$282.916,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 0724260, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 27 del 31 de marzo de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527b978be30e5a121efc1a6aea27163a3373dd17f3fb27c44d1c554cbb65ac3**

Documento generado en 30/03/2022 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>